

Señores.

Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Girardot.  
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: BASTO SERNA JOSE ALBERTO  
RADICADO: 25074003004-2019-00683-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE REQUIERE POR  
317 CGP FRENTE AL TRAMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y CUMPLIMIENTO  
A REQUERIMIENTO POR 317 CGP FRENTE A LA CORRECCIÓN DE PODER.**

ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado(a) de la parte demandante BANCO POPULAR., por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto que requiere por 317 del C.G.P., lo anterior conforme a los siguientes:

**HECHOS**

El despacho por medio de auto del 22 de abril de 2022, indica que no se tendrán en cuenta las diligencias de notificación surtidas dentro del proceso dado que a la fecha no se contaba con la autorización sobre las direcciones aportadas el 09 de marzo de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Argumenta el despacho que no tiene en cuenta las notificaciones realizadas por la parte demandante pues indica que las mismas no fueron autorizadas al momento de haberse tramitado, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que a luces del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020, no hay ninguna disposición concreta que indique una obligación sobre la autorización de las direcciones que sean aportadas; sino que las mismas solo deben ponerse en conocimiento al juzgado de que adelanta el proceso y posteriormente sí notificar. Razón por la cual no entiende la suscrita, porque el despacho no tiene en cuenta las notificaciones realizadas pues las mismas, fueron puestas en conocimiento al despacho y posteriormente sí se tramitaron.

Ahora bien, a juicio de la suscrita la decisión que toma el despacho en practicar nuevamente las notificaciones es contraria a los principios procesales los cuales se ven inmersos en una afectación clara a mi mandante. En primer lugar, se debe indicar que de mantenerse esta decisión se está afectando el principio debido proceso, legalidad y observancia de las normas procesales, puesto que no hay norma expresa que le exija a la parte activa, la espera de la autorización para tramitar las notificaciones a las direcciones puestas en conocimiento al despacho. Aunado a ello, se debe indicar que no existe tal obligación dentro del ordenamiento jurídico, así mismo se debe indicar que esto genera un retroceso en el proceso pues en primera medida congestiona al despacho hasta que autorice las direcciones y de manera conjunta retrasa la labor de empezar el trámite de

notificación por parte del demandante. Así mismo, debe tenerse en cuenta que las notificaciones practicadas obedecen a las normas procesales vigentes y que las mismas cuentan con toda validez jurídica, y en todo caso deben tenerse en cuenta y seguir el trámite procesal conforme a lo que en derecho corresponda, pues no tiene objeto de volverlas a tramitar si las notificaciones primigenias se encuentran ajustadas al proceso vigente.

Ahora bien, debe tener en cuenta el despacho que las direcciones que se aportaron con el escrito de la demanda y las que fueron puestas en conocimiento, se tramitaron todas las notificaciones, teniendo como único resultado positivo la dirección electrónica [basto1958@hotmail.com](mailto:basto1958@hotmail.com), razón por la cual, se debe tener en cuenta la solicitud incoada el 29 de marzo del año en curso, y es que conforme al cómputo del termino establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y que fenecido dicho término el demandado no formuló excepciones ni contestó la demanda, lo que como consecuencia jurídica implica en que se dicte una sentencia en contra del demandado **BASTO SERNA JOSE ALBERTO** y a favor de mi mandante **BANCO POPULAR S.A.**

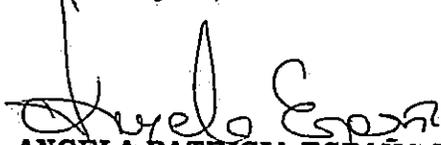
#### **SOLICITUD**

Por lo anteriormente indicado, me permito solicitar comedidamente se reponga la decisión tomada por el despacho mediante auto del 22 de abril de 2022, y en su lugar se tengan en cuenta los tramites de notificaciones realizados por la parte demandante y acto seguido se dicte sentencia a favor del Banco Popular S.A. y en contra de BASTO SERNA JOSE ALBERTO, pues como se evidencia en el plenario la parte demandada no se pronunció sobre la demanda presentada ante su despacho.

#### **ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO DE PODER**

Por otra parte, me permito allegar poder para actuar nuevamente con la corrección indicada y requerida por el despacho, por lo tanto solicito comedidamente se reconozca personería a la suscrita apoderada en los términos del poder conferido.

Del señor juez,



**ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA.**

C.C. No1.085.265.429 DE PASTO.

T.P. No. 220153 del C.S de la J.

E-mail: [cobrojuridico@sauco.com.co](mailto:cobrojuridico@sauco.com.co)

Av. 19 N° 100-12 Piso 5 Bogotá- Colombia

A.E. METC Elaboró: METC. 117

Señor  
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO 05-SINGULAR  
Radicado: 25307400300420190068300  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandados: BASTO SERNA JOSE ALBERTO

PODER PARA ACTUAR

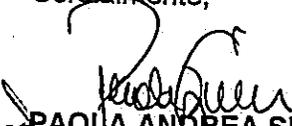
La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, representada legalmente por la Dra. **PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA**, haciendo uso de sus facultades inicialmente conferidas mediante poder otorgado por la sociedad **DEMANDANTE**, confiere **PODER** para **ACTUAR** en el proceso de referencia como **APODERADO JUDICIAL** a la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.085.265.429 de Pasto, abogada en ejercicio con Tarjeta profesional número 220.153 del consejo superior de la Judicatura para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso **EJECUTIVO 05-SINGULAR** adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** contra **BASTO SERNA JOSE ALBERTO**.

La abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA** como **APODERADA** queda facultada en los términos del artículo 77 del código General del Proceso, además, para conciliar, desistir, transigir y recibir, la facultad de sustituir le será conferido de manera expresa si fuere necesario acudir a ella, no obstante lo anterior los apoderados podrán sustituir el poder para que en su nombre se realice la diligencia de secuestro en general para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de la labor encomendada. Igualmente queda facultado para que en caso de remate del bien que constituye la garantía real y/o cualquier otro, haga postura por cuenta del crédito y/o pida su adjudicación a favor de la sociedad que representa.

Igualmente, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, sin intervención de **BANCO POPULAR S.A.** podrá cambiar o renovar a los abogados que la representan dentro de los funcionarios de la compañía.

Ruego al señor juez reconocer personería a la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, en los términos del poder conferido.

Cordialmente,

  
**PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA**  
C.C. 52.056.686 De Bogotá  
Representante legal **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S**  
Correo electrónico: [cobrojuridico@sauco.com.co](mailto:cobrojuridico@sauco.com.co)

Acepto poder,

  
**ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**

CC 1.085.265.429 de Pasto

T.P. 220.153 del C. S de la J.

Correo electrónico:  
[cobrojuridico@sauco.com.co](mailto:cobrojuridico@sauco.com.co)  
Teléfono: (1) 6163325

DSMM (30-11-21)